Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 15 de Julio del 2021
HORA: 1:37:39 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Diana Maria Buritica Pineda, con el radicado; 202000016, correo electrónico registrado; dianaburi@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
APELACIÓNAUTONULIDAD.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210715133740-RJC-30217

Señor
Juez Tercero Civil del Circuito
Manizales.

Referencia: Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Alba Dilia Duque Aristizábal y Otros
Demandado: Centro Comercial Parque Caldas Propiedad Horizontal y Celar Ltda
Radicación: 17001-21-03-003-2020-00001600
Asunto: Apelación Auto Interlocutorio 288 del 09 de julio de 2021.

Respetuoso saludo;

DIANA MARIA BURITICÁ PINEDA, Mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 30.322.152, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 85.617 del C.S. de la J, por medio de presente escrito en calidad de apoderada general de CELAR LTDA, estando dentro del término legal para ello, manifiesto que interpongo recurso de apelación contra el auto interlocutorio 288 del 09 de julio de 2021, notificado mediante estado No. 94 del 12 de julio de 2021, en cuanto negó la declaratoria de nulidad alegada. Sustento la apelación en los siguientes términos:

El Despacho argumenta de manera enfática que **SÍ** se surtieron las etapas dentro del proceso para ser conocido por la parte accionada la demanda de marras y por consiguiente *"… se han respetado todos y cada uno de los términos procesales para ambas partes intervinientes en el sub-judice, se han otorgado todas las garantías procesales, para que las mismas ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y el debido proceso se ha rituado a cabalidad en el presente juicio."*

Y para llegar a aquella conclusión el a quo, analiza cada una de las etapas del proceso de la siguiente manera:

- Se remitió citación para notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección de CELAR LTDA, el día 9 de marzo de 2021.
- El representante legal de celar pudo haberse presentado los días 10.11,12, 13 de marzo y 1º de julio de 2020. (Términos judiciales suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020).
- Se envió notificación por aviso el 29 de julio de 2020.
- El 26 de agosto de 2020, la Representante legal suplente de CELAR LTDA, envía correo electrónico al juzgado "carente de información suficiente que le permitiera al juzgado entender que se encontraba notificada por aviso,… o al menos poder notificarla por conducta concluyente."
- Relata que como representante legal suplente presenté dos memoriales, uno del 26 de agosto y otro del 15 de septiembre 2020.
- Anota además que en ambos memoriales indique que me notificaran la demanda, pero pasó por alto tal solicitud, pues consideró suficiente con que la apoderada de la demandante manifestara que se había remitido el aviso.
- Solo hasta el 23 de noviembre de 2020, el Despacho envió al correo electrónico: notificacionesjudiciales@gsc.com.co, el expediente, no obstante el correo le "fue devuelto" es decir le rebotó.
- Y para cerrar traslada las consecuencias de no haberse surtido una efectiva notificación acorde a la Ley a la mandataria judicial de CELAR LTDA.

Mis argumentos de reparo con la decisión judicial, objeto de mi alzada, las centro en lo siguiente:

Si bien es cierto, la demanda fue presentada antes de la llegada de la pandemia originada por el COVID 19; también lo es, que desde el mes de marzo de 2020 fecha en la que fue decretada la emergencia sanitaria en el país, las condiciones han variado y todas las actividades de la vida han debido acoplarse a las medidas necesarias para mitigar los efectos devastadores de la pandemia, no siendo ajena a ello, el ejercicio de la actividad litigiosa y/o el funcionamiento de la rama judicial, para lo cual fue expedido el decreto 806 del 4 de agosto de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos*

judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

El referido decreto tiene por objeto *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este."*

Así mismo establece la obligación del ***Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones***, así: *"Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y ***se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*** *Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* (subrayas mias).

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

Parágrafo 2*. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.*

En el *Artículo 3.* Establece: **" *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones****. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 4. Expedientes. <u>Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.</u> *La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.* (subrayas mias).

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.".

Descendiendo al caso que nos ocupa, una vez envié por correo electrónico la comunicación del 26 de agosto de 2020 siendo las 2:38 pm , expresé:

> *"DIANA MARIA BURITICA PINEDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 30.322.152 expedida en Manizales Caldas, actuando en calidad de segunda suplente del Representante legal de la sociedad comercial denominada CELAR LTDA con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. identificad con NIT 800.169.799-4 mediante el presente escrito me permito notificarme de la demanda de la referencia e informo que recibiré las notificaciones al correo: <u>notificacionesjudiciales@gcs.com.co</u>"*

Es apenas entendible que me estaba notificando por conducta concluyente en ese preciso instante y si tal como ,lo expresa el Juez, la demanda me había sido notificada el 29 de julio de 2020 a través de aviso aún se encontraba en términos la oportunidad procesal de contestación de la demanda. Para lo cual me permito presentar la siguiente gráfica de términos, así:

DOMINGO	**LUNES**	**MARTES**	**MIERCOLES**	**JUEVES**	**VIERENES**	**SABADO**
			29 jul /20 Aviso	30jul 20 (1)	31 jul /20 (2)	
	3 (3)	4 (4)	5 (5)	6 (6)	festivo	
	10 (7)	11 (8)	12 (9)	13 (10)	14 (11)	
	Festivo	18 (12)	19 (13)	20 (14)	21 (15)	
	24 (16)	25 (17)	26 (envie correo electrónico al Juzgado) (18)	27 (19)	28 (20)	

Es decir el 28 de agosto de 2020 se vencía el término para contestar la demanda y estaba solicitando que todas las notificaciones me las enviaran al correo electrónico, con lo cual el A quo hubiese dado aplicación al decreto 806 de 2020 artículo 4, que a la letra reza:

" Expedientes. *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Este proceder acorde a la norma hubiese garantizado el derecho de defensa de mi prohijada así como el derecho de contradicción, pero fíjese que solo hasta el 23 de noviembre de 2020, cuando ya había emitido auto del 9 de noviembre en el cual da por no contestada la demanda por parte de CELAR LTDA, procede a realizar lo que le comedidamente le solicité el 26 de agosto de 2020, fecha en la cual aún me encontraba en términos para ejercer el derecho de defensa de CELAR LTDA.

Y si bien el correo electrónico que envió el juzgado el 23 de noviembre de 2020, rebotó, pudo haber consultadlo el certificado de existencia y representación legal de CELAR LTDA, el cual anexé con el memorial el mismo 26 de agosto, en el cual consta la dirección para notificaciones judiciales. Situación que a la postre trae el mismo Decreto 806 de 2020 en el parágrafo 2 del artículo 8, así:

" ***Parágrafo 2.*** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."*

De acuerdo con las consideraciones Omitió el a quo en el análisis de la nulidad deprecada, la necesaria revisión de la forma en la que se desarrolló el procedimiento de notificación, mismo que fue objeto de claro reproche dentro del incidente que dio lugar a la decisión que ahora se recurre.

En definitiva, tenemos que CELAR LTDA fue citada para que compareciera en forma física, no virtual, a la sede física del Juzgado, no mediante correos electrónicos o vínculos de internet, para recibir notificación del auto admisorio de la demanda. Luego de esto fue citada para que, en forma física, no virtual, procediera a presentarse en la sede física del Juzgado, no a comunicarse por medios electrónicos o telefónicos, con el fin de retirar los anexos de la demandada, todo lo cual no podía ocurrir materialmente por la indiscutible realidad del cierre físico de los despachos judiciales.

DERECHO

Fundo esta solicitud en el derecho fundamental al debido proceso establecido en el articulo 29 de la constitución Política de Colombia, los artículos mencionados y en especial el artículo 133 y ss CGP.

COMPETENCIA

Son ustedes competentes Honorables Magistrados Tribunal Superior de Manizales- Sala Civil Familia, por ser los superiores Jerárquicos del A quo..

NOTIFICACIONES Conforme con las previsiones del decreto 806 de 2020 me permito informar los datos de localización correo: líder.contabilidad@gsc.com.co y/o notificacionejudiciales@gsc.com.co . dirección : Calle 53 A No 23-40 Celar Ltda. Sucursal Manizales

Por todo lo expuesto solicito al H. Tribunal revocar el auto recurrido para, en su lugar declarar la nulidad invocada.

Atentamente,

DIANA MARÍA BURITICA PINEDA
Cédula de ciudadanía 30.322.152 de Manizales
Tarjeta Profesional No. 85.617 del C.S. de la J,